

LEY CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

LEY CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Ley N.º 10534

TABLA DE CONTENIDO

LEY CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.....	1
ARTÍCULO 1.....	2
ARTÍCULO 2.....	3

BUFETE

• DE •

COSTA RICA



LEY CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10534

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

ARTÍCULO 1

Adiciónese un nuevo artículo 381 ter a la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 381 ter- Desaparición forzada de personas

Se impondrá pena de prisión de quince a veinticinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y tareas de seguridad privada, al funcionario público, persona o grupo de personas que, actuando con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, lleve a cabo el arresto, la detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de una o más personas, cuando estas acciones vayan seguidas de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento del paradero o estado de la persona, sustrayendo a—esta de la protección de la ley.

La pena de prisión será de treinta a treinta y cinco años, si la víctima fuera una persona menor de dieciocho años, una persona mayor de sesenta y cinco años, una persona en condición de discapacidad o una persona en



LEY CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

estado de embarazo. Igual pena se impondrá en aquellos casos en los que la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

Las penas previstas en el presente artículo podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, cuando los autores o partícipes contribuyan a la aparición con vida de la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida.

ARTÍCULO 2

Adiciónese un inciso e) al artículo 70 de la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 70- Víctimas

Serán consideradas víctimas:

(...)

e) Para los efectos del delito de desaparición forzada de personas, tipificado en el Código Penal, se considerará como víctima a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo por este.

